



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS BERTEL NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	PROMOSALUD IPS T&E SAS
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00207-00

**NOTA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, le remito el presente proceso el cual requiere aclaración de un numeral de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse ante el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, el cual menciona lo siguiente “*CUARTO. REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda allegue los documentos a los que se hizo mención en la parte motiva de este proveído.*”, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES no es parte en el proceso de la referencia y en aras de corregir lo mencionado, el despacho encuentra oportuno citar el artículo 286 del C.G.P, traído a colación por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Mencionado lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente existe un error puramente aritmético, por lo que esta célula judicial modificará el numeral cuarto del auto



de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió la admisión del proceso de la referencia; dicho numeral quedará de la siguiente manera:

*CUARTO. REQUERIR a la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS para que con la contestación de la demanda allegue los documentos a los que se hizo mención en la parte motiva de este proveído.*

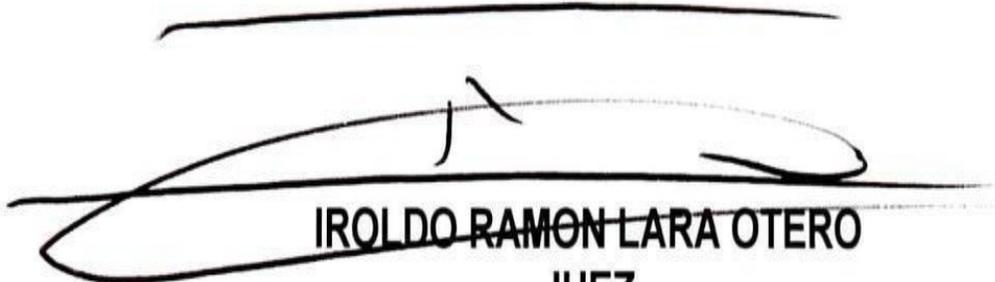
En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**MODIFICAR** el numeral cuarto, del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió la admisión del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*CUARTO. REQUERIR a la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS para que con la contestación de la demanda allegue los documentos a los que se hizo mención en la parte motiva de este proveído.*

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	YESSICA CORREA FLOREZ
<b>DEMANDADO</b>	VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C.
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00190-00

**NOTA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez le informo que la parte demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que, mediante auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda y que fueron mencionadas en auto anterior para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días; de modo que, al revisar detalladamente el escrito de subsanación, se evidencia que se aportó satisfactoriamente las aclaraciones solicitadas por este juzgado, razón por la que se admitirá.

Para efectos de notificaciones a los demandados, se tendrán como válido el correo electrónico [abemar2005@yahoo.com](mailto:abemar2005@yahoo.com) aportado en la demanda y que consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR** la demanda presentada por, YESSICA CORREA FLOREZ contra VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de la presente decisión al demandado, VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C. [abemar2005@yahoo.com](mailto:abemar2005@yahoo.com) de conformidad a lo

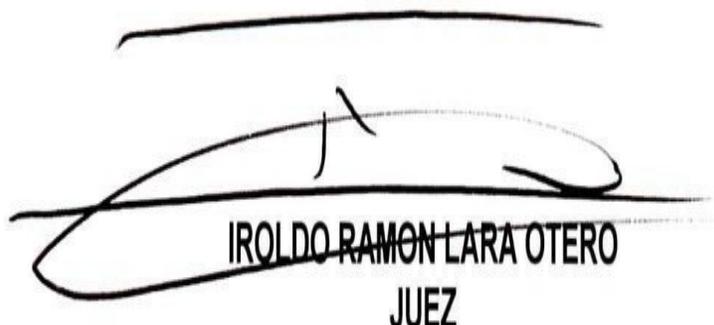


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: DÉSELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FAVER PERDOMO LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERGIO ELIAS VELEZ CORREA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00143</b>

**Nota Secretarial.** Montería, 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente el desistimiento presentado por la parte demandante.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Antecede escrito de desistimiento presentado por el demandante frente a todos los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, encontrándose en oportunidad para solicitarlo, procederá el despacho a resolver su solicitud.

Frente a lo anterior, el artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, preceptúa: "(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

Conforme a lo preceptuado y dado que la petición es presentada por la misma parte demandante, es decir el señor JHON FAVER PERDOMO LOPEZ; el despacho aceptará el desistimiento presentado, sin imponer costas a cargo del demandante y se procederá a dar por terminado el proceso.

Por todo lo anterior, se,

**RESUELVE**

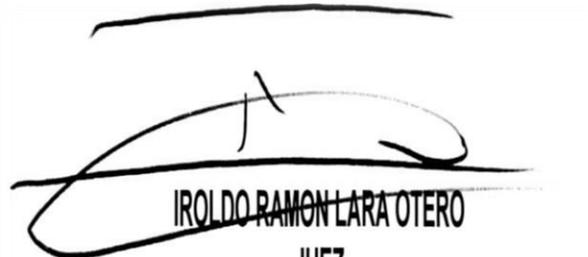


**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso y por tanto su archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por **MONICA LILIANA ARANGO PEREZ** contra **PROMOSALUD I.P.S T Y E S.A.S.** Rad. 2023-00087-00.

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho indicándole que, la parte demandada presento memorial. Provea.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

#### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

---

**Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Tal y como se encuentra expuesto en la nota secretarial que antecede, la entidad PROMOSALUD IPS a través de su apoderada judicial y representante legal ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS, radico ante esta célula judicial memorial en donde informa sobre incapacidad imposibilitándole la asistencia a la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, programada dentro del proceso de la referencia para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana, asimismo aporta el certificado de incapacidad.

Debido a la situación antes expuesta por parte de la entidad demandada, se torna inexorable para esta célula judicial abstenerse de realizar la audiencia antes mencionada y en su lugar fijar nueva para llevar a cabo dicha diligencia, asimismo también se conminara a la Dra. Elvira Cristina Mórelo Galvis, quien actúa en doble condición de apoderada y representante legal de la entidad demandada Promosalud IPS TYE S.A.S, a que si en la nueva fecha que fije el Despacho para llevar a cabo la audiencia antes mencionada dentro del proceso de la referencia, se le torna imposible su asistencia, sustituya poder tal y como lo menciona el Artículo 75 del C.G.P.

Así se;

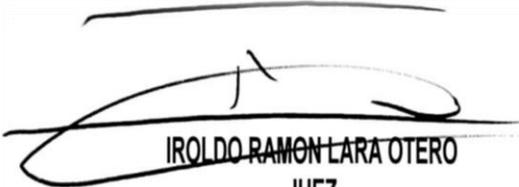
**RESUELVE:**



**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de celebrar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S. dentro del proceso de la referencia, que viene ordenada para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana, en atención a lo explicado en el considerando de este asunto y **FIJAR** nueva fecha para celebrar dicha audiencia para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00) de la mañana, dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la Dra. Elvira Cristina Mórelo Galvis, quien actúa en doble condición de apoderada y representante legal de la entidad demandada Promosalud IPS TYE S.A.S, a que, si en la nueva fecha que fije el Despacho para llevar a cabo la audiencia antes mencionada dentro del proceso de la referencia, se le torna imposible su asistencia, sustituya poder tal y como lo menciona el Artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE LUIS RODRIGUEZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	HYUNDAI AUTOSINU S.A.S, CAMPEROS DE CORDOBA S.A.S, AUTOMOTORES DE CORDOBA LTDA.
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00079-00

**NOTA SECRETARIAL. Montería, 28 de septiembre 2023**

Al despacho del señor Juez le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de celebrar audiencia.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.- VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Como antecede en la nota secretarial, observa el despacho que en el presente proceso se encuentra ejecutoriado el auto anterior, y está pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS.

Así las cosas, procede el despacho a fijar el día **martes diez (10) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE de Microsoft, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet. Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**



**PRIMERO: FIJAR** como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 **martes diez (10) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** de Microsoft, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) hasta un (1) día antes de la audiencia.

**CUARTO:** Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO BELTRAN SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCION SA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00077-00</b>

**NOTA SECRETARIAL. 28 de septiembre/2023.** Al despacho del señor Juez le informo que se encuentra pendiente celebrar audiencia; **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Examinado el expediente, se tiene que, en auto anterior que fijo fecha, se programó como fecha para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS el día dos (02) de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., no obstante, por motivo de agenda del despacho, se reprogramará.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS que venía programada para el día, dos (02) de octubre de 2023, a las 9:00 a.m. y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que estaba programada, para el día, **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, en la que se evacuará las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de celebrar las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del CPTSS el día, el dos 02 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha, **LUNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTINTRES 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, día en la que se evacuarán las etapas previstas en las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00058-00</b>

**Nota Secretarial. 28 de septiembre de 2023.** Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso está pendiente la siguiente actuación, pero previo a ello se requirió conocer la calidad de empleado que ostentaba la demandante.



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de esta Ciudad, con sustento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La demandante OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial solicita que se reconozca y pague una reliquidación de indemnización sustitutiva que le fue reconocida por COLPENSIONES, solicitud que se fundamenta en que algunos tiempos de su historia laboral no fueron incluidos en la liquidación de la prestación reconocida.

Una vez admitida la demanda por esta unidad judicial después de la remisión QUE por competencia por el factor cuantía que hiciera el juzgado de pequeñas causas laborales de esta ciudad, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS; estando pendiente fijar la audiencia subsiguiente, el despacho por considerar que era necesario constatar si al momento del reconocimiento de la prestación pensional mencionada la demandante era empleada pública o trabajadora particular se ofició a la CVS por ser el último empleador con el fin de acceder a la información en ese sentido.

En consecuencia a esa orden judicial la CVS certificó que la demandante ejerció al interior de esa corporación el cargo de Profesional Especializado 2028 grado 17, laborando como empleada pública.

**II. CONSIDERACIONES**

En un caso en donde se analizaba la asignación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y contenciosa por razón de la calidad en la que actuaba



el promotor de la acción, la Corte Constitucional en el Auto A235 de 2023 refiriéndose a los criterios para determinar la competencia, indicó:

13. La Corte Constitucional también ha precisado que **“la calidad de trabajador oficial y de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas”**. Por lo tanto, para resolver un conflicto de jurisdicción sobre una controversia de naturaleza laboral que involucre a una persona vinculada al Estado, se debe tener en cuenta (i) el **criterio orgánico**, correspondiente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; y (ii) el **criterio funcional**, que se refiere a la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas por la persona natural.<sup>[24]</sup> De esto se deriva que, (i) **cuando las labores se prestan a una entidad pública (criterio orgánico)**, y (ii) **cuando aquellas actividades están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas (criterio funcional)**, la persona que las realiza tiene el carácter de trabajadora oficial, así haya sido vinculada a una entidad pública con una relación de origen legal o reglamentario.

Específicamente sobre las funciones que cumple el trabajador demandante, en esa misma providencia precisó:

14. **Debido a que la legislación y la regulación no son lo suficientemente claras sobre las actividades propias de los trabajadores oficiales, a la jurisprudencia le ha correspondido aclarar su alcance. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó el alcance del concepto de construcción y mantenimiento de obras públicas de la siguiente manera:**

**“la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”**.

(...)

**“por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública”.**<sup>[29]</sup> (Negrilla fuera de texto.)

Por consiguiente, dado que el cargo de OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ SOTO era EL de Profesional Especializado 2028 grado 17, laborando como empleada pública en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, esa calidad no permite que este Despacho sea el competente para continuar conociendo de esta acción.

Puntualmente, cuando se trata de un demandante que reclama el reconocimiento de derechos pensionales y su última vinculación al momento de la acusación del derecho era la de un empleado público la Corte Constitucional en reciente providencia por medio de la



cual desataba el conflicto de jurisdicciones entre el juez laboral y otro contencioso en un asunto muy parecido al que ahora se revisa, a través de auto AL371 del 16 de marzo 2022 determinó:

*A continuación, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá y el Veintiséis Administrativo de Oralidad de la misma ciudad. Para ello, hará referencia a: i) la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social; ii) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social; y iii) la distribución de competencias en materia de pensión de sobrevivientes. Posteriormente, resolverá el caso concreto.*

***La cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.***

*Según el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*De acuerdo con lo anterior, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción.*

***La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de seguridad social.***

*El artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*Asimismo, el numeral 4º de esa normativa consagra que aquella jurisdicción también asumirá los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En consonancia con esta disposición, el artículo 105, numeral 4º del mencionado estatuto dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

*Por lo anterior, tanto esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Esto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.*

*Con base en lo expuesto, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: i) está involucrado un empleado público y ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin considerar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.*

A la misma conclusión se llegó por esa Corporación a través del auto 356 del 8 de julio de 2021, entre otros.



Dicho esto, procede esta célula judicial a declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y ordenará su remisión a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa motivado en que este Juzgado carece de jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por la señora OTILIA DEL SOCORRO LOPEZ SOTO contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Montería reparto, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO ARTURO CESPEDEZ MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00307-00

**SECRETARÍA.** Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez, informándole sobre integración de litisconsorte necesario a la entidad Colfondos S.A. Provea.

  
**LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. VEINTIOCHO**

**(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Vista la nota que antecede, y revisadas las pruebas aportadas por la parte demandada Porvenir S.A en la que se observa el siguiente certificado:

**Asofondos** Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías. **SIAFP**

USUARIO: PVAFERNANDEZC09 | ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA | 12 de Diciembre de 2022 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, p

\* Afiliados \* Personas \* Aportantes \* Estadísticas \* Documentación \* Entrega HL al RPM \* Usuarios \* Autoservicio \* Administrador de Tareas \*

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:33:38 AM  
Afiliado: CC 19242439 GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19242439							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-09-12	2007/07/30	COLPENSIONES			1995-09-12	1998-11-30
Traslado regimen	1998-10-05	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1998-12-01	2000-04-30
Traslado de AFP	2000-03-21	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-05-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19242439					
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-10-05	1998-12-23	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-03-21	2000-04-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

En el cual se vislumbra que el demandante dentro del proceso de la referencia, realizo el cambio de régimen de ISS hoy COLPENSIONES al RAIS a través de la A.F.P COLFONDOS S.A y al tenerse que la figura procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra definida en el art. 61 del Código General del Proceso, *Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14*  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050



aplicable al proceso laboral en virtud del art. 145 del C.P.T., se impone traer a colación a esa norma así:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Sobre esta figura y la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate”*.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre la definió así en providencia CSJ SL 8647-2015 Rad No 59027 del 1 de julio de 2015 M.P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterado en sentencia SL 4207 del 20 de octubre de 2020 Rad No 60751 con ponencia del Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, y **reiterado en reciente sentencia SL 383-2021 del 01 de febrero de 2021 rad No 70204 con ponencia de la Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**, quien rememoró:

*“[...] el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.”*

De tal manera que el Litis consorcio necesario se establece sobre la obligatoriedad de la vinculación a la Litis de quien debe ser citado al proceso una vez que mantiene una relación jurídica con el objeto de la Litis, de tal manera que lo decidido en sentencia suyo afecta su propio interés.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza del litigio y su finalidad que no es otra cosa que obtener la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional dentro de los existentes en el sistema integral de seguridad social en pensiones, es decir entre el régimen de prima media



con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, los cuales se encuentran administrados por diversos sujetos que la ley dota para ello.

Y entendiendo el traslado de régimen como aquel acto voluntario del afiliado tendiente a variar sus condiciones pensionales de acuerdo al régimen de pensiones escogido de acuerdo a lo definido en el artículo Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003;

Ahora bien, por lo que el Despacho observando el certificado emitido por Asofondos, encuentra que el aquí accionante, estuvo vinculado a la AFP Colfondos S.A, se torna ineludible vincular como litisconsorte necesario a dicha entidad, dado a que las resultas del proceso pueden afectar positiva o negativamente a dicha entidad.

Así las cosas, como quiera que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que al declararse ineficaz el acto de traslado, trae como consecuencia que las cosas vuelvan a su condición inicial, es decir cobraría vigencia la afiliación inicial producida por la escogencia primigenia del régimen pensional, tal como lo reiteró en sentencia SL5543 del 09 de diciembre de 2021, Radicación 86545 con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo por lo que es menester que comparezcan todos los que hagan parte de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso y, en esta se encuentra que no ha comparecido al proceso A.F.P Colfondos S.A, teniéndose entonces que la anterior es la encargada del traslado de régimen del accionante lo que se presenta con fecha de solicitud 05 de octubre de 1998 y con fecha de inicio de efectividad 01 de diciembre de 1998 y, posteriormente se traslada de AFP de COLFONDOS a PORVENIR S.A lo que se presenta en fecha de solicitud 21 de marzo de 2000, con fecha de inicio de efectividad 01 de mayo de 2000, lo que avizora el despacho del historial de vinculaciones de ASOFONDOS.

Sumado a lo anterior, en sentencia SL3794-2021, del 25 de agosto de 2021, radicado No 78755, con ponencia del Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, hizo alusión a la extensión de los efectos de la decisión adoptada por el juzgador, en caso de estar frente a un Litisconsorcio necesario, la cual entre otras reza:

*“Por lo demás, importa acotar que la extensión de los efectos de la decisión adoptada por el juzgador de la alzada a la AFP privada era inevitable, en tanto se trató de un caso de litisconsorcio necesario, en que el sentido de la sentencia es uniforme para los sujetos procesales que integran uno de los extremos de la relación procesal, dado el carácter inescindible de la relación sustancial que los vincula.”*

Lo anterior para concluir que hay lugar a que se dé la integración del Litis consorcio necesario respecto a la AFP COLFONDOS S.A.



Por lo anterior y dado a que se encuentra en proceso la vinculación como litisconsorte necesario, a la entidad AFP Colfondos S.A se torna inexorable para el Despacho, abstenerse de realizar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, fijada para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres (03:00pm) de la tarde, por lo explicado en acápites anteriores. Por lo anterior se:

### **ASÍ SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Integrar como LITISCONSORCIO NECESARIO a la A.F.P COLFONDOS S.A, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Cíteseles en tal calidad.

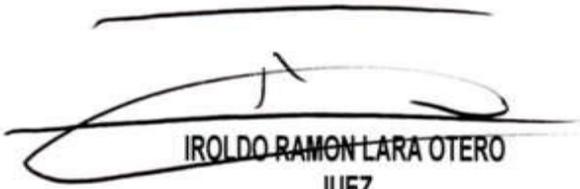
**SEGUNDO:** Notifíquese de la demanda a la vinculada como litisconsorcio necesario COLFONDOS S.A, en forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá a través de la secretaria del despacho copia de la presente actuación, demanda, anexos y subsanación si la hubiere, al correo electrónico registrado por la entidad para tal fin.

**TERCERO:** De la demanda dar traslado a la convocada como litisconsorcio necesario por el término de diez (10) días para que contesten, una vez se surta la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** REQUERIR a COLFONDOS S.A para que con la contestación aporte expediente administrativo de la demandante, en el contenga formato de afiliación a dicha sociedad.

**SEXTO:** Suspéndase el proceso durante el termino de notificación y traslado de los convocados como litisconsorcio necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAD. N.º 2022-00264**

**SECRETARIA.** Montería, 28 de septiembre de 2023.

**Ref.** Proceso ordinario laboral de **JORGE ALBERTO ROJAS POLANIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Al Despacho del señor le informo que COLPENSIONES consignó el valor de las costas que le fueron impuestas dentro del proceso ordinario. PROVEA.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por Secretaría se efectuó la liquidación de costas del proceso y se determinó por agencias en derecho de primera y segunda instancia en contra de COLPENSIONES en favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 3.320.000).

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega del título judicial n.º 427030000897540 por valor de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000) correspondiente a las costas de primera y segunda instancia debidamente liquidadas y aprobadas sin que se presentara recurso alguno. La misma se hará al ejecutante por intermedio de su apoderado judicial sustituto a quien le fueron conferidas mediante poder de sustitución presentado el 3 de marzo de 2023 (fol 2 cuaderno 15), entre otras facultades, las de recibir, que fueron a su vez conferidas a la apoderada principal mediante poder obrante en el cuaderno 2 folio 30 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**ENTREGAR** al ejecutante por intermedio de su apoderado judicial sustituto el título judicial n.º 427030000897540 por valor de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000) correspondiente a las costas de primera y segunda instancia debidamente liquidadas y aprobadas impuestas a COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA  
CONTRA PROMOSALUD IPS TYE S.A.S**

**-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00209**

**NOTASECRETARIAL.** Montería, 28 de septiembre de 2023

Al despacho del señor juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual contiene medidas cautelares. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIOCHO  
(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita **EJECUCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES** y con ella decreto de embargo y retención de dineros y demás, que posea la entidad demandada en distintas entidades financieras

Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

*“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaría se envié copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, [juan.jesus.angulo@hotmail.com](mailto:juan.jesus.angulo@hotmail.com) para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Así las cosas, se,

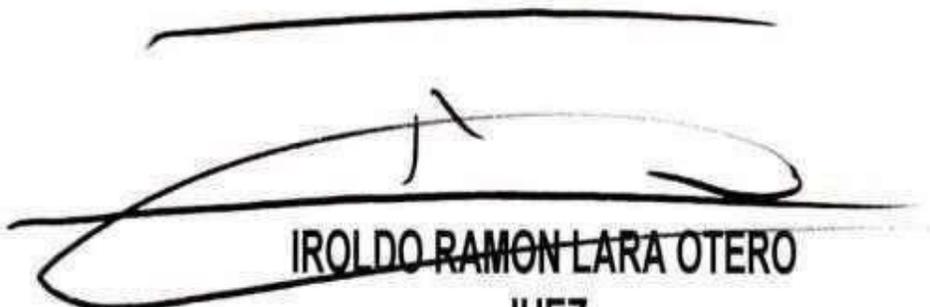
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.



**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fijese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, [juan.jesus.angulo@hotmail.com](mailto:juan.jesus.angulo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**Radicado No.** 2022-00066.

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Noris María Suarez Altamiranda

**Demandado:** Colpensiones. **Litisconsorte:** Ingrid Nicolle Pacheco Jiménez.

**Nota Secretarial.** Montería, 28 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez sobre excepción previa propuesta por la entidad Colpensiones. **Provea.**



LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba,** veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la entidad demandada Colpensiones propuso como excepción previa la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que considera que existe pleito pendiente entre el proceso de la referencia y el proceso con Radicado No. 23001333300120210033200 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, y para poder resolver dicha excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que la parte que propuso dicha excepción no aporta copia de ese expediente, y con el fin de darle más celeridad a este asunto y en uso del principio de economía procesal, este despacho requerirá al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería**, para que envíe a este despacho judicial vía correo electrónico todas las copias o piezas procesales que componen el expediente con radicado número **23-001-33-33-001-2021-00332-00**, con todas las actuaciones desplegadas por ese despacho judicial hasta la fecha de envío, para su estudio y posterior resolución de la excepción previa propuesta por la entidad demandada Colpensiones.

Por lo que se le concede a ese Despacho judicial un término de tres (3) días, para que aporten dicha información, so pena de aplicar sanciones de ley.

En virtud de lo anterior y dado que se requiere dicha pieza procesal, para resolver la mencionada excepción, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para celebrar audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S hasta tanto se obtenga dicho documental.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para que remita a este despacho judicial vía correo electrónico el cual es [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), todas las copias o piezas procesales que componen el expediente con radicado número **23-001-33-33-001-2021-00332-00**, con todas las actuaciones desplegadas por ese despacho judicial hasta la fecha de envío, por las razones expuestas en este proveído.

Por lo que se le concede a ese Despacho judicial un término de tres (3) días, para que aporten dicha información, so pena de aplicar sanciones de ley.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**SECRETARIA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA PATRICIA LEON LENIS CONTRA  
CORPORACION MI IPS CORDOBA**

**RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021-00262-00.**

**Nota Secretarial:** Señor Juez, informo a usted que se encuentra vencido el termino otorgado a la entidad COLPENSIONES, para que remitiera a esta célula judicial lo solicitado en auto de fecha 02 de agosto de 2023. Provea.

  
**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

---

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

**MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el proceso se tiene que mediante mensaje remitido a la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), se requirió a la entidad Colpensiones para que elabore el respectivo calculo actuarial por los aportes a pensión dejados de cotizar por la demandada CORPORACION MI IPS CORDOBA, en favor de la señora DIANA PATRICIA LEON LENIS, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 18 de febrero de 2021, sobre la base del salario de ochocientos noventa y siete mil ochocientos pesos (\$897.800), a lo que fenecido el termino dado a esa entidad, la misma guardo silencio con relación a lo solicitado por este Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por integración normativa conforme al artículo 145 del CPTSS, el juez puede:

***“Sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.***



Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todos y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este juez dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente trámite a la entidad requerida COLPENSIONES a través de su presidente el Dr. Jaime Dussan Calderon y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de un (1) día, el cual corre una vez reciba a notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

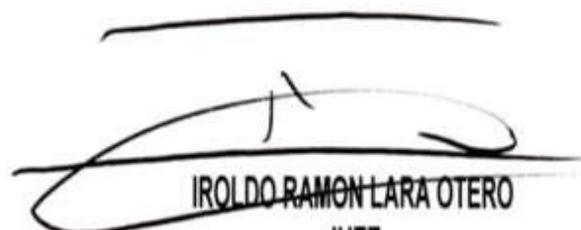
Así se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra de la entidad requerida **COLPENSIONES** a través de su presidente el **Dr. Jaime Dussan Calderón** y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en contra de la entidad requerida **COLPENSIONES** a través de su presidente el **Dr. Jaime Dussan Calderón** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Oficiesele e indíquesele que se les concede el término de un (1) día que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, en los que deberá presentar los informes debidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**Radicado No. 2021-00006**

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **MILADIS MARGARITA MARTINEZ RAMOS** contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA – INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CON TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSAL DE SUMINISTROS DE PERSONA EN MISIO INTEGRIDAD S.A.S – SINTRACORP – SINTRACOL S.A.S – SINTRAUNSAOL – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS.**

**Nota Secretarial:** Montería, 28 de septiembre de 2023. Al despacho del señor Juez le informo que el 3 de agosto de 2022, la entidad Integra Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación “Integrada” dio contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia. **Provea.**

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba,** veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entra a definir el trámite subsiguiente dentro del presente proceso, no obstante, no se pueden continuar aplicando las reglas del proceso ordinario laboral en la medida que, la controversia propuesta no es de competencia de esta jurisdicción puesto que la demandante está solicitando en las pretensiones 1 a 11 la declaratoria de un contrato de trabajo con la ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA – CORDOBA, como verdadero empleador a pesar de haber prestado servicios a través de otras empresas en desarrollo de otra clase de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo:

1. *Que se declare que el señor(a) MILADIS MARGARITA MARTINEZ RAMOS, celebró un contrato laboral con la entidad ESE HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, el cual tuvo como como fecha de inicio el 15 de febrero de 2008 y fecha de terminación el 15 de enero de 2020.*
2. *Que se declare que dicha relación laboral se desarrolló y/o ejecutó en el marco de supuestos contratos sucesivos denominados “CONVENIOS DE EJECUCIÓN CONTRATO SINDICAL” o bajo cualquier otra denominación, suscritos entre el señor(a) MILADIS MARGARITA MARTINEZ RAMOS y las entidades INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, identificada con el Nit 811030306, CON TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, identificada con el Nit 900415261, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S, identificada con el Nit 900485982, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP-, identificada con el Nit*

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso,  
S13 – S14 Correo electrónico: [j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 6047890050



900489716, SINTRACOL S.A.S, identificada con el Nit 901008288, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL-, identificada con el Nit 901074830-2, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS –, identificada con el Nit 901202373.

3. 11. Que se declare que pese a que se celebraron los supuestos contratos a los que se hizo referencia en las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, quien fungió como verdadero empleador durante los periodos relacionados en dichas pretensiones, fue la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA.

Frente a esto es necesario traer a colación el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 por medio de la cual se reorganizó el sistema Nacional de Salud el cual define la naturaleza de los cargos de las Empresas Sociales del Estado así:

**ARTÍCULO 26.-** Clasificación de empleos. *En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

(...)

**PARÁGRAFO.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Visto lo anterior se tiene que, en el hecho once de la demanda, la accionante afirma haber desempeñado el cargo de auxiliar de enfermería desde el 15 de febrero de 2008 y fecha de terminación el 15 de enero de 2020, cargo que no se relaciona con las funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni con los servicios generales. Esto trae como consecuencia que, cualquier discusión relacionada con la vinculación de la demandante con la administración pública sea eventualmente la de un empleado público cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción contenciosa en virtud del artículo 104 numeral 4º del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Sobre esto mismo, la Corte Constitucional desatando un conflicto de competencia respecto del conflicto negativo propuesto entre un juzgado laboral y un juzgado contencioso administrativo, en un asunto de un trabajador que alegaba la condición de auxiliar de enfermería de una ESE, en providencia del 24 de febrero de 2022, definió que es la jurisdicción contenciosa a la que le corresponde resolver estos asunto:

11. *Retomando la estructura básica del caso, se advierte que la señora Montaña Monroy interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes y el pago de las acreencias respectivas a título de reparación, con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados de forma continua entre el 6 de febrero de 2016 y el 16 de julio de 2018, en los cuales, afirmó, se desempeñó como auxiliar de enfermería y/o auxiliar área de la salud - urgencias.*

12. *Teniendo en cuenta el precedente de la Corte Constitucional plasmado en los autos 492 y 901 de 2021, previamente resumido en esta providencia (supra, núm. 8 y 9), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo el proceso promovido por la accionante para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.*

13. *Como consecuencia de lo anterior, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicciones declarando que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Grace Kelly Montaña Monroy en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Por consiguiente, ordenará la remisión del expediente al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para lo de su competencia.*

Por su parte, el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia laboral en providencia del 18 de enero de 2023, dentro del proceso 230013105001202100009-01 folio 368-2022 MP Marco T. Borja P, sobre esto mismo, resolvió declarar la nulidad de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en un asunto de similares contornos a este, después de referirse a los criterios que sobre esto ha edificado la Corte Suprema de Justicia cuando se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo y lo esgrimido por la Corte Constitucional, estableció:

*6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que aquí el demandante reclama relación laboral con la E.S.E. demandada; más como no suscribió con ésta CPS ni contrato estatal alguno, sino que la actividad que prestó al servicio de dicha E.S.E., fue como consecuencia de haber suscrito con intermediarias o terceras personas diversos contratos, tales como CPS y contratos sindicales, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada, a fin de determinar si la misma corresponde a la de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción llamada a resolver el litigio lo será la JCA, en tanto si esa actividad corresponde a la propia de un trabajador oficial, la jurisdicción competente lo será la JOL.*

En ese orden de ideas, se declarará la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conocimiento de este proceso y en su lugar, por conducto de la oficina de apoyo judicial se ordenará su remisión al juez contencioso administrativo en turno.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso instaurado por **MILADIS MARGARITA MARTINEZ RAMOS** contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA – INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CON TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSIDAD DE SUMINISTROS DE PERSONA EN MISIO INTEGRIDAD S.A.S – SINTRACORP – SINTRACOL S.A.S – SINTRAUNSACOL – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S – TEMPOSERVICIOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por conducto de la oficina de apoyo judicial se remítase el expediente al juez contencioso administrativo en turno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IRIDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARY DEL CARMEN BARRERA VILLERO CONTRA COLPENSIONES - COLFONDOS Y PORVENIR S.A. RADICADO. 23-001-31-05-005-2020-00042.**

**SECRETARÍA.** Montería, 28 de septiembre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, informándole de la solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado judicial de la parte demandante.



LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Antecede solicitud de entrega de título judicial consignado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, impuestas y liquidadas mediante auto adiado 21 de junio de 2023 por valor de, un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526) para cada una de esas entidades.

Así las cosas, como quiera que, al consultar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, aparecen relacionados los siguientes títulos judiciales No. 427030000890852 y No. 427030000895180 por el valor antes citado, consignado por la entidad Porvenir S.A y Colpensiones, por lo anterior, se accederá a la entrega del mismo a la parte demandante o, a través de su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir conforme poder anexo. Para la elaboración, expedición y entrega de títulos se realizará conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará el archivo del proceso, por haber culminado las etapas del proceso ordinario y no presentar ejecución de sentencia.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega título judicial formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENTREGAR** los títulos judiciales No. 427030000890852 y el No. 427030000895180 cada uno por valor de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526, 00) consignados por **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando tenga facultades para recibir; dicha entrega se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archivase nuevamente el expediente por haber culminado las etapas del proceso ordinario y no presentar ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE: CESAR BEHAINE ABDALA**

**EJECUTADO: COLPENSIONES**

**RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2020-00036**

**Nota Secretarial.** Montería, 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, le informo que el término de traslado venció. Por otro lado, la parte ejecutada solicito entrega de títulos y/o remanentes a favor de esa entidad. Provea.

LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA**

***Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)***

Antecede recurso de reposición presentada por la ejecutada COLPENSIONES en contra del auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), que resolvió varias peticiones y tuvo como pago parcial de la obligación la Resolución SUB 59992 del 02 de marzo de 2022, aportada por esa entidad, asimismo solicito a la entidad el motivo por el cual no ha cancelado las costas liquidadas y aprobadas en auto anterior, por lo que se procedería a su estudio, toda vez que el término de traslado finalizó sin que existiera pronunciamiento por parte del ejecutante.

No obstante, posterior a ello, y a través de memorial de fecha aportado a este Despacho de fecha 09 de mayo de 2022, parte ejecutada Colpensiones, apporto pago de las costas mediante titulo judicial No. 427030000838509 por valor de \$2.427.008, posterior a ello y a través de auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordeno la entrega de dicho titulo judicial previa solicitud del ejecutante, por lo que al existir pago mediante Resolución SUB 59992 del 02 de marzo de 2022 de la pension de vejez y su respectivo retroactivo reconocida al demandante en proceso ordinario que antecede, y el pago de costas procesales por parte de la entidad Colpensiones, los cuales fueron los conceptos por los que se libro mandamiento de pago, y al no existir pronunciamiento alguno sobre el recurso aquí incoado por la entidad Colpensiones, se torna ineludible pasar a decidir lo siguiente.



Por lo anterior, resulta latente que los motivos que generaron la interposición de los recursos y excepciones presentadas por COLPENSIONES, desaparecieron ante el cumplimiento de la obligación ejecutada; lo que deviene un desistimiento tácito de los mismos y por ende, releva al despacho de su estudio y en su lugar, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En lo concerniente a la petición de expedición y/o generación de órdenes a favor de COLPENSIONES, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado, siempre y cuando no existan remanentes.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición y excepciones presentadas por **COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por cumplida la obligación que contra **COLPENSIONES** se ordenó en auto 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: LEVANTENSE** las medidas cautelares que se hubieran decretado, siempre y cuando no existan remanentes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DESE** por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: JULIO CESAR ANGULO SALOM**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A y OTRO.**  
**RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2020-00024.**

**Nota Secretarial.** Montería, 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, le informo sobre terminación del proceso presentada por la entidad Colpensiones. Provea.



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÒRDOBA**

***Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)***

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A y PROTECCION S.A, por concepto de costas emitidas, liquidados y aprobadas para cada una de estas por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), y se ordenó el embargo y retención de los dineros que tuviera Colpensiones en entidades bancarias.

Posterior a ello, la entidad Colpensiones, presento excepciones en contra de la anterior providencia, como también lo hizo la parte ejecutada Porvenir S.A y aporta soporte pago de costas, asimismo la entidad ejecutada SKANDIA S.A, aporta soporte de pago de costas a favor del demandante, asimismo presenta excepciones de mérito en contra de la providencia antes mencionada, por último, la entidad Colpensiones, apporto memorial pagando las costas del proceso de la referencia.

En virtud de ello, la entidad ejecutada Colpensiones, solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo.

Ahora bien, el Despacho después de revisada la plataforma dispuesta por el Banco de Agrario de Colombia para la consulta de títulos, encuentra los siguientes títulos a favor del demandante dentro del proceso de la referencia:



ENTIDAD	NUMERO DE TITULO	VALOR
Porvenir S.A	No. 427030000877135	\$2.000.000
Skandia S.A	No. 427030000878399	\$2.000.000
Colpensiones	No. 427030000879793	\$2.000.000
Protección S.A	No. 427030000884402	\$2.000.000

Dichos títulos fueron consignados por concepto de costas, de cada una de las entidades aquí ejecutada, por lo anterior y dado a la solicitud incoada por la parte ejecutante, se accederá a la entrega de los mismo a la parte demandante, o a través de su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir conforme poder anexo. Para la elaboración, expedición y entrega de títulos se realizará conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, y por lo anterior, resulta latente que los motivos que generaron la interposición de los recursos y excepciones presentadas por COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A, desaparecieron ante el cumplimiento de la obligación por la que se libró mandamiento de pago; lo que deviene un desistimiento tácito de los mismos y, por ende, releva al despacho de su estudio y en su lugar, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En lo concerniente a la petición de expedición y/o generación de órdenes a favor de COLPENSIONES, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado, siempre y cuando no existan remanentes.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver las excepciones presentadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** por cumplida la obligación que contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PROTECCION S.A, y PORVENIR S.A** se ordenó en auto 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: LEVANTENSE** las medidas cautelares que se hubieran decretado, siempre y cuando no existan remanentes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**CUARTO: ENTREGAR** los siguientes títulos judiciales:

ENTIDAD	NUMERO DE TITULO	VALOR
Porvenir S.A	No. 427030000877135	\$2.000.000
Skandia S.A	No. 427030000878399	\$2.000.000
Colpensiones	No. 427030000879793	\$2.000.000
Protección S.A	No. 427030000884402	\$2.000.000

Por concepto de costas, a la parte demandante o a su apoderado judicial siempre y cuando tenga facultades para recibir, dicha entrega se realizará según los lineamientos vigente por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** DESE por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



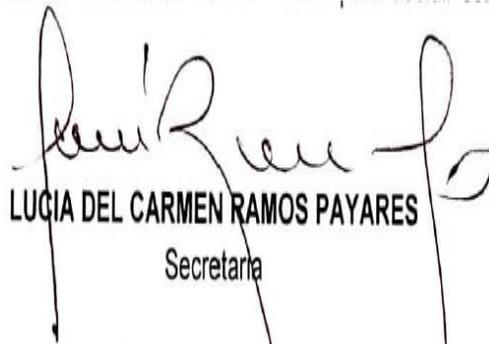
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS MARIO DIAZ FUENTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>P.G S.E.R S.A.S Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2020-00017</b>

**Nota Secretarial.** Montería, 28 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente el desistimiento presentado por la parte demandante.



LUÇIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Antecede escrito de desistimiento presentado por el demandante frente a todos los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, encontrándose en oportunidad para solicitarlo, procederá el despacho a resolver su solicitud.

Frente a lo anterior, el artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, preceptúa: "(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

Conforme a lo preceptuado y dado que la petición es presentada por la misma parte demandante, es decir el señor CARLOS MARIO FUENTES DIAZ y a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con facultades para desistir; el despacho aceptará el



desistimiento presentado, sin imponer costas a cargo del demandante y se procederá a dar por terminado el proceso.

Por todo lo anterior, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso y por tanto su archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: Sin costas.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**PROMOVIDO:** LUIS MAURICIO BLANCO YANES

**CONTRA:** PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S y  
VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P.

**LLAMADO EN GARANTIA:** LIBERTY SEGUROS S.A

**RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2019-00427.**

**Nota Secretarial:** Montería, 28 de septiembre de 2023. Señor Juez, para informarle que las partes dentro del presente proceso de la referencia, aportaron acuerdo transaccional. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.** Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Fue allegado al proceso memorial presentado por la parte demandante en donde aporta contrato de transacción laboral, asimismo solicita terminación del proceso.

Es de mencionarse de inmediato que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312<sup>1</sup> del C.G.P aplicado en la legislación laboral por expresa remisión normativa, a las partes se les permite en cualquier estadio del proceso transigir la Litis, así como también lo pueden hacer sobre las diferencias que surjan del cumplimiento de la sentencia.

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Ahora bien, sabido es que la transacción es una forma anormal de terminar un proceso se constituye con la celebración de un contrato en el que las partes decidan en forma libre y voluntaria terminar sus controversias, tal como se dispone en el artículo 2469, 2470 y 2471 del C.C.<sup>2</sup>



Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto AL 2533 de 2021 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) , en donde se señaló lo siguiente:

*“En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

*Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.*

....

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de*



*cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador..*

Es así que al revisar los presupuestos procesales y sustanciales contenidos en el artículo mencionado, y como lo transigido en documento suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), versa sobre aquellos derechos que se sustentan en las pretensiones incoadas en la demanda inciertos y discutibles, pactándose el siguiente pago:

- *La empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P, pagara el valor de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) correspondiente al pago de 11 procesos laborales enunciados en dicho acuerdo, entre esos el del demandante.*

Por lo que los derechos que aquí se reclaman son inciertos y discutidos, haciendo procedente la transacción al no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles, además que se encuentra suscrito por las partes procesales legitimadas para ello, asimismo el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades para transigir y recibir ya que dicho contrato fue suscrito por este y el dinero será consignado a la cuenta bancaria del mismo, por lo que es procedente aceptar la transacción realizada por las partes y la consecuente terminación del proceso.

Por último, y con respecto al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, en donde solicita se profiera auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, se le informa a la togada, que dicho auto fue proferido el día 29 de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se torna improcedente su solicitud.

Siendo así el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese el acuerdo de transacción celebrado por las partes, dentro del proceso de la referencia, el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Dese por terminado el proceso por transacción, y su posterior archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**SECRETARIA. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).  
PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDER ALMANZA HOYOS  
contra CLINICA ZAYMA LTDA. Rad. 2016-00281-00**

**Nota Secretarial:** Montería, 28 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo a usted que se encuentra vencido el termino otorgado a PORVENIR S.A, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Provea.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

**MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el proceso se tiene que mediante mensaje remitido a la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) se requirió a la entidad A.F.P Porvenir S.A, para que liquidara el cálculo actuarial por los aportes dejados de realizar por Clínica Zayma S.A a favor del afiliado Alexander del Cristo Almanza Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 15.045.288 conforme se ordenó en sentencia por el tiempo laborado del primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012) hasta treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014) asimismo indicara el valor de la diferencia existente entre el valor del cálculo actuarial y el valor de los aportes en mora ya pagados por Clínica Zayma S.A por dicho periodo, a lo cual guardo silencio con relación a lo solicitado por este Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, aplicable por integración normativa conforme al artículo 145 del CPTSS, el juez puede:

***“Sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.***

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias



y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todos y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.

Por lo anterior, este juez dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente trámite a la entidad Porvenir S.A, representada por el Dr. Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de un (1) día, el cual corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

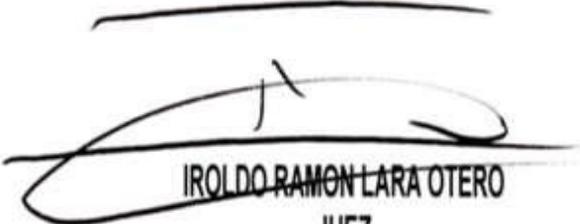
Así se;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra de la **A.F.P Porvenir S.A**, representada por el **Dr. Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo**, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en contra de la entidad **A.F.P Porvenir S.A**, representada por el **Dr. Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo**, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Ofíciésele e indíquesele que se les concede el término de un (1) día que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, en los que deberán presentar los informes debidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIANO JOSE QUIROZ VEGA CONTRA INDEGA S.A.**

**Rad. 23-001-31-05-005-2019-00437.**

**SECRETARÍA.** Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Provea.**

  
**LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, resolvió, confirmar la sentencia adiada el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente.

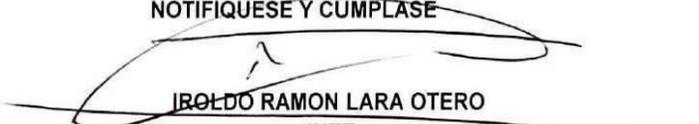
Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia apelada y que fue proferida el veintitrés (23) de agosto de dos milveintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Por secretaria liquidense las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLD RAMON LARA OTERO**  
JUEZ